TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25899333001201400551-02
Demandante: HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER
Demandado: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Grupo de Energía de Bogotá y Enel Colombia S.A., contra la sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220111200
Demandante: CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA
Demandado: CONCESIONES CCFC S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Remite por competencia

Antecedentes

La señora Carmen Liliana Acero Peñuela, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), por "la vulneración del derecho fundamental a la igualdad en conexidad con el derecho colectivo al goce y utilización en igualdad de condiciones de bienes de uso público.".

Plantea su demanda en relación con la vía Madrid-Bogotá Calle 13 y Madrid- Bogotá Calle 80, debido al tratamiento tarifado fijado y autorizado para el cobro de peajes en la Categoría I, que cobija a los residentes del Municipio de Madrid, Cundinamarca, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra i) Concesiones CCFC S.A.S., ii) Consorcio DEVISAB - Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, iii) Concesión Sabana de Occidente S.A.S., iv) Gobernación de Cundinamarca y v) Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU.

Consideraciones

Revisada la demanda, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C. para que conozcan del proceso.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

"**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

PRIMERA: ORDENAR a CONCESIONES CCFC S.A.S y **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S**, otorgar exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos a todos los propietarios y residentes del Municipio de Madrid, Cundinamarca, y que son propietarios de vehículos en los cuales se movilizan diariamente desde el municipio de Madrid, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., y viceversa, por las rutas de acceso Calle 13 o Calle 80.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSORCIO DEVISAB - CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA NIT 830026741**, otorgar exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos a todos los propietarios y residentes del Municipio de Madrid, Cundinamarca, y que son propietarios de vehículos en los cuales se movilizan diariamente desde el municipio de Madrid, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., y viceversa, por las rutas de acceso Calle 13 o Calle 80.

TERCERA: ORDENAR a CONSORCIO DEVISAB - CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA NIT 830026741. y a **CONCESIONES CCFC S.A.S** como administrador de los beneficios del **PEAJE LA TEBAIDA,** hacer extensivo el beneficio de exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos a todos los propietarios y residentes del Municipio de Madrid, Cundinamarca, y que son propietarios de vehículos en los cuales se movilizan diariamente desde el municipio de Madrid, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., y viceversa, por la ruta de acceso Calle 80 – Peaje La Tebaida.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: De hacerse extensible los beneficios del peaje **LA TEBAIDA, ORDENAR a CONSORCIO DEVISAB - CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA NIT 830026741.** y a **CONCESIONES CCFC S.A.S** como administrador de los beneficios del **PEAJE LA TEBAIDA**, otorgar exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos a todos los propietarios y residentes que cumplan los requisitos y ostenten la calidad de residentes del municipio de Madrid, Cundinamarca, y que son propietarios de vehículos en los cuales se movilizan diariamente desde el municipio de Madrid, Cundinamarca a la ciudad de Bogotá D.C., y viceversa, por las rutas de acceso Calle 13 o Calle 80.

SEGUNDA: ORDENAR a CONCESIONES CCFC S.A.S; **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S**, y **CONSORCIO DEVISAB - CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA NIT 830026741**, ampliar los cupos de exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos de peajes, teniendo en cuenta el índice de crecimiento poblacional del Municipio de Madrid, Cundinamarca y los municipios que conforman la Provincia de Sabana de Occidente.

TERCERA: ORDENAR a CONCESIONES CCFC S.A.S; **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S**, y **CONSORCIO DEVISAB - CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA NIT 830026741.** y a **CONCESIONES CCFC S.A.S,** otorgar citas para el trámite administrativo para acceder al beneficio de exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos de peajes, dentro de un plazo

> prudencial, teniendo en cuenta en específico el grupo poblacional del Municipio de Madrid, Cundinamarca.
>
> **CUARTA: ORDENAR** a **CONCESIONES CCFC S.A.S** y **OPEINVIAS S.A.S,** reevaluar los requisitos para acceder al beneficio de exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos.
>
> **QUINTA: EXHORTAR** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** y al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, Y/O QUIEN CORRESPONDA** para que reevalúe los municipios beneficiados con la exoneración de pago de peajes y/o disminución de pagos de peajes."

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala.

> **"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles **departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."(Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de las acciones populares que se dirijan contra autoridades de carácter **departamental,** distrital, municipal o local.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la solicitud de protección del derecho colectivo se dirige a varias sociedades concesionarias, a la Gobernación de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ICCU, estas dos últimas del orden departamental.

Así mismo, que el fuero de atracción se aplica para las personas de derecho privado cuando estas son demandadas con entidades públicas (Auto 646 de 2021, H. Corte Constitucional). Dicho en otras palabras, como las entidades públicas demandadas son del orden departamental, las sociedades concesionarias quedan vinculadas a dicho nivel por razón del fuero de atracción.

Por las razones expuestas, el expediente de la referencia será remitido a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto, para que conozcan del mismo, en los términos del artículo 139, inciso tercero, del Código General del Proceso: "El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** de manera inmediata a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, D.C., Oficina de Reparto, para el conocimiento de la controversia.

TERCERO. - La presente remisión se hace en los términos del artículo 139, inciso tercero, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-01101-00**
Demandante:	**JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA**
Demandados:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTÉRESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

El despacho procede a proveer sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Juan Sebastián Sánchez Amaya.

I. CONSIDERACIONES

1) Mediante escrito remitido por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan Sebastián Sánchez Amaya presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano (Idu) y la Alcaldía Local de Kennedy, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) d) h) y m) del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998.

2) Las pretensiones del actor se encuentran dirigidas a que se ordene a las accionadas desplegar las acciones administrativas necesarias para el estudio, adjudicación y construcción de dos carriles adicionales, en los puentes vehiculares de la Avenida de las Américas a la altura de la Avenida 68 y la Avenida Boyacá, en ambos sentidos.

3) En cuanto a la competencia por factor subjetivo, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional

o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

4) Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los juzgados administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

5) Teniendo en cuenta que en el presente asunto las accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano (Idu) y la Alcaldía Local de Kennedy son entidades de orden distrital y local, es evidente que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se

RESUELVE

1.º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

2.º) Por secretaría, previas las constancias secretariales de rigor, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación: **No. 25000-23-41-000-2022-001099-00**
Demandantes: **DIANA CONSUELO MORENO FIGUERO**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS**
Referencia: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

La señora Diana Consuelo Moreno Figuero, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, demanda al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima, a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y a la sociedad Tecnoquímicas S.A., con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo de los consumidores y usuarios, el cual está siendo supuestamente amenazado con ocasión de la publicidad engañosa del producto denominado Bonfiest Plus comercializado por Tecnoquímicas S.A (documento 01 expediente electrónico).

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03 informe de subida expediente electrónico), en atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida.**

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíqueseles personalmente esta decisión a los representantes legales del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima, de la

Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y de la sociedad Tecnoquímicas S.A., o quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4°) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

> *"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 25000234100020210109900, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por la señora Diana Consuelo Moreno Figuero, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y la sociedad Tecnoquímicas S.A., con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo de los consumidores y usuarios, supuestamente vulnerado con ocasión de la publicidad engañosa del producto denominado Bonfiest Plus comercializado por Tecnoquímicas S.A.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2022-001099-00**
Demandantes:	**DIANA CONSUELO MORENO FIGUERO**
Demandados:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1°) De la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en el folio 7 del escrito de la demanda, documento 01 del expediente electrónico, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2°) Por Secretaría **créase** una carpeta de medida cautelar, dentro del expediente electrónico de la referencia.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020220109 8-00
Demandante:	ROMÁN CAMILO DÍAZ FERNÁNDEZ
Demandado:	COLEGIO ANDRÉS BELLO (IED)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Remite por competencia.

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante esta Corporación, el señor Román Camilo Díaz Fernández, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Colegio Andrés Bello, a fin de que se le ordene el cumplimiento de los artículos 10 y 38 de la Ley 715 de 2001; 5 del Decreto 520 de 2010; y 5, numeral 5.2., de la Resolución No. 2102 de 15 de octubre de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Consideraciones

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite del medio de control de cumplimiento, estableció.

> "(…) De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (…).". (Destacado por el Despacho).

De otro lado, la Ley 2080 de 2021, artículo 30, modificó el artículo 155, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de asignar a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia del medio de control de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que en esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En el caso bajo examen, de acuerdo con lo manifestado por el demandante el Colegio Andrés Bello, es una institución educativa del orden distrital ubicada en la ciudad de Bogotá, lo cual se corrobora por el Despacho en la página Web correspondiente[1].

En consecuencia, el conocimiento de esta demanda corresponde a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Por consiguiente, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], se ordenará la remisión de este expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, Reparto, para lo de su competencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

SEGUNDO.- ORDENAR que, por Secretaría de la Sección, se remita el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Página web: https://www.redacademia.edu.co consultada el día 23 de septiembre de 2022 a las 2:42 pm.

[2] "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-01089-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

> *"Dado que los actos administrativos, con los cuales se dio posesión a los Ministros LEYVA DURÁN y LÓPEZ MONTAÑO, violaron flagrantemente la constitución y la ley colombiana, por ser contrarios a ella, se solicita a la Honorable Corte, que en uso de sus competencias,* ***DECRETE LA NULIDAD DE DICHOS DECRETOS Y DECLARE LA INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRADOS MINISTROS Y SE ANULEN SUS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS BAJO EL ESPÚREO*** (sic) ***EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SE LES CONMINE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALARIOS Y EMOLUMENTOS DEVENGADOS, POR CONSTITUIR UN ENRRIQUECIMIENTO*** *(sic)* ***INDEBIDO Y UN DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO COLOMBIANO.****"*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1. De la acumulación de procesos.

Frente a la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

> *"**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS**. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*
>
> *Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades **cuando se refieran a un mismo demandado**.*
>
> *En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*
>
> *En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*
>
> *La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.*
>
> *Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.*
>
> *La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada el Despacho observa que, deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se demande un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en lo escrutinios; Igualmente indica que, se

acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el asunto que nos ocupa, se demandan los nombramientos de los señores Álvaro Leyva Durán y Cecilia Matilde López Montaño como Ministros de Relaciones Exteriores y Agricultura y Desarrollo Rural (respectivamente), para el periodo presidencial 2022-2026, por lo que el Despacho considera necesario que la parte demandante proceda a escindir la demanda y a presentar una nueva en contra del nombramiento de la señora Cecilia Matilde López Montaño, debiendo la nueva demanda, cumplir con todos los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA; excepto, que para efectos de contabilizar el término de caducidad, se deberá tener en cuenta la fecha en que se radicó la presente demanda, para lo cual, la Secretaría de la Sección procederá a certificarlo en cada una de las nuevas demandas que se presenten.

Por otro lado, precisa el Despacho que asumirá el conocimiento de la demanda dirigida contra el nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán como Ministro de Relaciones Exteriores, por ser esta la primera que fue invocada por la parte demandante, para lo cual, la parte demandante deberá allegar un nuevo escrito de demanda ajustándolo sólo en lo que respecta a este nombramiento, y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2. Del estudio de admisión de la demanda presentada contra el nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán en el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

2.1 Debe de allegar copia del acto administrativo demandado, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2.2 De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad las partes demandadas, toda vez que como se observa en el acápite *"XI. NOTIFICACIONES"*, la demanda se encuentra dirigida contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Álvaro Leyva Durán, pero no se explica la incidencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en el nombramiento del demandado como Ministro de Relaciones Exteriores para el periodo presidencial 2022-2026.

No obstante lo anterior, para este Despacho no son claras las partes demandadas, ya que en el acápite *"VIII. PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES"*, únicamente se indica como parte demandada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-.

Finalmente, debe demandarse al señor Álvaro Leyva Durán a quien le asiste interés en las resultas del proceso (indicando su canal digital de notificación -numeral 7º artículo 162 *Ibídem*-).

2.3 Tal como lo determina el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la pretensión de la demanda, toda vez que el objeto del medio de control de nulidad electoral es realizar un estudio objetivo de legalidad y obtener el restablecimiento del orden jurídico, dada su naturaleza pública; más no, realizar pronunciamientos particulares como lo pretende la parte demandante, al solicitar entre otras cosas: (i) la declaratoria de insubsistencia del nombrado, (ii) la nulidad de todas las actuaciones administrativas realizadas en ejercicio de sus funciones y, (iii) la devolución de los salarios y emolumentos devengados.

2.4 En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad el concepto de violación, toda vez que la demanda dispuso como normas presuntamente quebrantadas los artículos 4º y 13 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1º y 4º de la Ley 1821 de 2016, omitiendo realizar una explicación

sobre las razones por las cuales considera que el hecho de que el señor Álvaro Leyva Durán fuera nombrado como Ministro de Relaciones Exteriores para el periodo presidencial 2022-2026, vulnera dicha normatividad; Adicional a lo anterior, se sustentó el concepto de la violación en nomas que no fueron dispuestas como violadas en el acápite de la demanda denominado *"IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS"*.

2.5 Debe allegar la totalidad de las pruebas señaladas en el acápite denominado *"IX. PRUEBAS"*, toda vez que se indicó en el escrito de la demanda tener como pruebas documentales *"el Decreto 1666 de Agosto 07 de 2022, el Decreto Ley 2400 de 1968, el Decreto Ley 3074 de 1968, la Ley 1821 de 2016, los registros Civiles de los demandados ÁLVARO LEYVA DURÁN "(…)"",* sin embargo, de la revisión de los anexos del expediente, solamente se allegó: **(i)** el Acta de posesión No. 006 del siete (7) de agosto de 2022 por medio de la cual se tomó posesión de la señora Cecilia Matilde López Montaño como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

2.6 De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe remitir simultáneamente por medio electrónico, copia del escrito de subsanación y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **ORDÉNASE** a la parte demandante para que, dentro del término anterior, proceda a escindir la demanda de la referencia, para lo cual deberá:

a) Dejar en un solo escrito, lo concerniente a la demanda dirigida en contra del nombramiento del señor Álvaro Leyva Durán como Ministro de Relaciones Exteriores para el periodo presidencial 2022-2026, **frente a la cual se continuará con el mismo número de reparto y asumirá este Despacho el conocimiento del control de legalidad del acto administrativo demandado.**

b) Presentar por separado y en escrito nuevo, la demanda de nulidad electoral en contra del nombramiento de la señora Cecilia Matilde López Montaño como Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural para el periodo presidencial 2022-2026.

CUARTO: **INDÍCASELE** a la parte demandante que los nuevos escritos de demanda deben cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

QUINTO: **POR SECRETARIA DE LA SECCIÓN**, una vez allegado el nuevo escrito al que hace referencia el literal b) del numeral tercero, procédase al reparto de la demanda entre todos los Magistrados que integran la Sección Primera de esta Corporación, **agregando** en esta, copia de la presente providencia.

SEXTO: **TÉNGASE** como fecha de radicación de la nueva demanda la fecha de presentación del presente medio de control de nulidad electoral, para lo cual la Secretaría de la Sección, deberá certificarlo en la nueva demanda, con el fin de la contabilización del término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: **25000234100020220059100**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de **C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S.**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a **C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S.**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- **VINCÚLASE** como terceros con interés en el proceso a la **AGENCIA DE ADUANAS SERINCE S.A Nivel 1 NIT 800.045.556-9 y a BANAPOL DEL CARIBE S.A.S NIT 901.246.121-8**.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la **AGENCIA DE ADUANAS SERINCE S.A Nivel 1 NIT 800.045.556-9 y BANAPOL DEL CARIBE S.A.S NIT 901.246.121-8**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada LINA MARÍA OCAMPO TENORIO identificada con cédula de ciudadanía número 43.209.674 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 125.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente digital.

DÉCIMO CUARTO.- REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte los datos de notificación de los terceros con interés en el proceso **AGENCIA DE ADUANAS SERINCE S.A Nivel 1 NIT 800.045.556-9 y BANAPOL DEL CARIBE S.A.S NIT 901.246.121-8,** posterior a lo cuál se realizarán las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

[1]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00577-00**
Demandante:	**UNION TEMPORAL NAL DE COMPAÑIA DE SEGUROS**
Demandado:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Unión Temporal Nal de Compañía de Seguros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Contralor General de la República, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Jorge Manuel Delgado Rocha, identificado con la C.C. No. 79.556.308 de Bogotá, abogado titulado con T.P. 114.851 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220052l-00
Demandante: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 1 de septiembre de 2022, mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de 11 de julio de 2022 proferido por esta Corporación, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.

Además, desvinculó de la acción a la sociedad TEC CUATRO S.A. SUCURSAL COLOMBIA; y, en su lugar, vinculó a la sociedad SERTIC S.A.S., como integrante actual del Consorcio Proyección Capital.

Se declaró improcedente la acción con respecto a Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., la UAESP y el Consorcio Proyección Capital.

Se accedió a las pretensiones en relación con la SSPD y se le ordenó que en el término de diez (10) días emprendiera las actuaciones administrativas del caso en el marco del artículo 79, numeral 1, de la Ley 142 de 1994, con respecto a la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.

Finalmente, se negó la solicitud de coadyuvancia de la sociedad Proceraseo S.A.S.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020220050700**
MEDIODE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB- FONTEBO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Fondo de empleados y pensionados de la ETB-FONTEBO formuló demanda contra de la Superintendencia de Economía Solidaria en la que pretende:

> PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20213220289111 de junio de 2021, por el cual se ejerció el control de legalidad sobre la reforma estatutaria efectuada por FONTEBO.
> SEGUNDA. De conformidad con lo anterior declarar la nulidad de las Resoluciones 2021322005375 de agosto de 2021 y 202110006745 de octubre de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra el acto administrativo contenido en el oficio 20213220289111 de junio de 2021, por el cual se ejerció el control de legalidad sobre la reforma estatutaria efectuada por FONTEBO.
> TERCERA: Con fundamento en lo anterior, declarada la Nulidad de los actos administrativos, restablecer el derecho de FONTEBO, para aplicar los estatutos en la forma prevista en ellos, en cuanto al vínculo de afiliación, de los padres, cónyuges, compañeros permanentes, hijos y demás familiares que tengan

> relación de dependencia laboral sin importar con que entidad, empresa o persona jurídica o natural tengan ese carácter de dependientes.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Pretensiones de la demanda.

El Despacho observa que en este asunto se pretende la nulidad del oficio No. 20213220289111 de junio de 2021. Posterior a la revisión de los documentos del

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

expediente, específicamente los que componen la actuación administrativa, se evidencia que el referido oficio fue proferido en cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de 4 de junio de 2021 que ordenó *"rehacer el trámite invalidado, mismo que debe contener los recursos que legalmente proceden en contra del acto administrativo, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos para hacerlo, con anotación de la fecha y hora, en los términos del artículo 67 de la Ley 1737 de 2011 (…)"*

Si bien es cierto podría calificarse el oficio No. 20213220289111 de junio de 2021 como un acto administrativo de trámite, no es de esa categoría, porque en este se reiteró el contenido del acto administrativo No. 20203220084961 de 24 de marzo de 2020 en el que se adelantó el control de legalidad de forma y fondo de la Asamblea General de FONTEBO, que contiene la decisión definitiva de la administración, además a través de este, se cumplió con el debido proceso, permitiendo interponer los recursos en contra de la decisión y dando apertura al debate administrativo.

Así las cosas, el Despacho considerará el oficio No. 20213220289111 de junio de 2021 como un acto administrativo que complementó a la Resolución No. 20203220084961 de 24 de marzo de 2020.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda sólo se incluyó el oficio No. 20213220289111 de junio de 2021, y no el que contiene la decisión definitiva, enunciado. De manera que se deberá adecuar el acápite de pretensiones e incluir la nulidad del oficio No. 20213220289111 de junio de 2021 y de la Resolución No. No. 20203220084961 de 24 de marzo de 2020.

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante deberá expresar las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA[2], ya que en la demanda fueron señalados pero no fundamentados, ni explicados.

3.3. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB- FONTEBO solicitan la nulidad del oficio No. 20213220289111 de junio de 2021, Resoluciones 2021322005375 de agosto de 2021 y 202110006745 de octubre de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, que se tratan de actos de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la citación a notificación personal de la Resolución No. 202111006745 de 7 de octubre de 2021 *"Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos 202003220084961 del 24 de marzo de 2020 y 20213220289111 del 10 de junio de 2020, expedidos por el Superintendente Delegado para Supervisión*

[2] **Artículo 162.Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
(…)

del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria", sin qué aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
>
> **8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.** El **nuevo texto es el siguiente:>** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

> el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto

en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[3]

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220046400
Demandante: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 18 de agosto de 2022, mediante la cual revocó el fallo de 21 de junio de 2022, proferido por esta Corporación, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó reglamentar los artículos 16 y 31 de la Ley 1930 de 2018 (Gestores de páramos).

El motivo que tuvo el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para revocar la decisión de primera instancia fue que, a su juicio, no se "acreditó el requisito de renuencia.".

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020220044400**
MEDIODE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GOOGLE LLC**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Google LLC por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 53593 de 3 de septiembre de 2020 en la que se le ordenó realizar varias gestiones tendientes a la protección de la Ley de datos personales, No. 14010 de 16 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición, y No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 el de apelación.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
>
> **8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.** El **nuevo texto es el siguiente:>** El demandante, al presentar la demanda,

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

> simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220044l-00
Demandante: LICORES SAN MIGUEL S.A., LICMIGUEL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Inadmite demanda y escinde.

La sociedad Licores San Miguel S.A., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, en la que formuló las siguientes pretensiones.

"**2. PRETENSIONES**

Solicitamos al Honorable Tribunal que en sentencia definitiva declare las siguientes pretensiones:

2.1. <u>Primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.° 10125</u>

2.1.1. Primera principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.° 10125 del 7 de diciembre de 1988, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 33, con certificado N°124917, a VINICOLA SAN MIGUEL LTDA.

2.1.2. Primera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca "SAN MIGUEL" (mixta) en clase 33 con certificado N.°124917, a LICORES LA EXCELENCIA.

2.1.3. Segunda consecuencial

Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones se le ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

2.1.4. Tercera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

2.2. <u>Segundo grupo de pretensiones asociadas a la nulidad de la Resolución N.° 27111</u>

2.2.1. Pretensiones consecuenciales al primer grupo de pretensiones asociadas con la nulidad en contra de la Resolución N.° 10125

Que como consecuencia de la procedencia del primer grupo de pretensiones, relacionadas con la nulidad del Registro N.° 10125, se declare la nulidad de la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

2.2.2. Segunda

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.2.3. Tercera

2.2.4. Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.2.5. Cuarta

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones principales, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

2.3. <u>Pretensiones subsidiarias relacionadas con la nulidad de la Resolución N.° 27111</u>

2.3.1. En caso de encontrarse que la conexión entre el registro 124917, correspondiente a la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en la clase 33, y el registro 519319, correspondiente a la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en la clase 32 no configura la nulidad de la Resolución N.° 27111, de forma subsidiaria solicitamos que se declare la nulidad de la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se concedió registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32.

2.3.2. Segunda consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.3.3. Tercera consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión subsidiaria, se ordene a la SIC revocar la Resolución N.° 27111 del 27 de mayo de 2015 y, por consiguiente, cancelar el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 32 con certificado de registro N.º 519319, registrada a nombre de LICORES LA EXCELENCIA.

2.3.4. Cuarta consecuencial

Que, como consecuencia de la procedencia de las pretensiones subsidiaria, se condene en costas a la SIC y a LICORES LA EXCELENCIA como entidad demandada y al tercero interesado.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de dos resoluciones, a saber.

Resolución 10125 de 7 de diciembre de 1988, por medio de la cual se concedió el registro de la marca “SAN MIGUEL” (mixta) en clase 33, con certificado N°124917, a VINÍCOLA SAN MIGUEL LTDA.

Resolución 27111 de 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se concedió el registro de marca “SAN MIGUEL” (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, en el marco del expediente administrativo N.º 14254376.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la demandante, las resoluciones se profirieron en actuaciones administrativas distintas.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad con respecto a alguna de ellas y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda porque carecen de conexidad, pues corresponden a actos proferidos en el marco de actuaciones administrativas distintas.

En consecuencia, la sociedad demandante deberá escindir su demanda, conforme a lo expuesto, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2012: contendido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos que deben acompañarla.

Se advierte a la parte demandante que la Resolución 43239 de 13 de julio de 2021, allegada con la demanda, no corresponde a los actos administrativos demandados en el presente proceso.

Además, se requiere a la demandante para que acredite el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente indicadas, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados, todo ello dirigido al juez de conocimiento (Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

Por lo tanto, una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de una de ellas; con respecto a la otra, impartirá la orden a la Secretaría de la Sección para que la asigne por reparto a uno de los Despachos que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220036 5-00
Demandante: HARINERA DEL VALLE S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V.
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)
Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[1], **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **Harinera del Valle S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 71328 de 8 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, en el sentido de conceder el registro de la marca (Nominativa) Bimbo María Luisa.

En consecuencia, se **DISPONE.**

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al señor Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo

---

[1] modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **GRUPO BIMBO S.A.B DE C.V.**, domiciliada en Ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería a los abogados Carolina Vera Matiz (Cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y T.P. No. 91.835 del C. S. de la J.), Jorge E. Vera Vargas (Cédula de Ciudadanía No. 17.150.455 y T.P. No. 12.122 del C. S. de la J.) y Natalia Vera Matiz (Cédula de Ciudadanía No. 52.867.352 y T.P. No.

217.805 del C. S. de la J.), para que actúen como apoderados de la sociedad demandante.

Se advierte a los apoderados que no podrán actuar dentro del presente proceso de manera simultánea, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

f) Finalmente, como la parte demandante no cumplió con la carga de enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y la Secretaría tampoco lo requirió para que cumpliera con su deber, se ordena a la Secretaría de la Sección que al momento de efectuar la notificación del presente auto envíe a la demandada y al tercero con interés copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220030 8-00
Demandante: TAGHLEEF INDUSTRIES, INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: TOYOBO CO., LTD.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00245-00**
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA SA**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Fernando González Justinico, identificado con la C.C. No. 79.291.315 de Bogotá, abogado titulado con T.P. 96.317 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00202-00**
Demandante:	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de la entidad demandada o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Óscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con la C.C. No. 19.384.193 de Bogotá, abogado titulado con T.P. 40.319 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00141-00**
Demandante:	**COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**
Demandado:	**COMUNICACIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho **dispone** lo siguiente:

1) Por secretaría de la Sección, **requiérase** a la parte demandante, al correo litigios@lloredacamacho.com, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a enviar copia de la Resolución No. 6146 de 2021, por cuanto, el archivo allegado figura como dañado.

2) Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General Del Proceso, **niéguese** la solicitud de envío del expediente completo, incoada por la señora Xiomara Vega Rodríguez.

3) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000234200020220000085-00**
Demandante: **MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**
Referencia: **REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 20 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Tercera en providencia del 18 de agosto de 2022 (documento 21 cuaderno Consejo de Estado expediente electrónico), mediante la cual, se ordenó devolver el expediente al Despacho para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del grupo actor, en contra del auto proferido por este Tribunal el 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda (documento 14 ibidem).

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del grupo actor en contra del auto del 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020220008 4- 00
Demandante: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: SHOPIFY INC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza por improcedente recurso de apelación contra auto de 28 de junio de 2022.

Antecedentes

Por auto de 28 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; (ii) aportar el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (Shopify Inc.); (iii) allegar algunas pruebas (artículos 166, numeral 2, Ley 1437 de 2011; y 251 Código General del Proceso); y (iv) allegar el poder conferido por el tercero con interés (Shopify Inc.), conforme a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 7 de abril de 2022, interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda, en relación con los aspectos (i), (ii) y (iv).

En auto de 28 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer el numeral 1 y de reponer los numerales 2 y 4 del auto recurrido.

La decisión anterior se notificó por estado, por la Secretaría de la Sección, el día 1 de julio de 2022.

Mediante correo electrónico de 8 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral 1 del auto de 28 de junio de 2022.

Argumentos del recurso de apelación

En aquellos procesos en donde no se tenga una pretensión económica y solo se cuestione la legalidad del acto administrativo acusado no se requiere el requisito de agotamiento de conciliación previo a la presentación de la demanda, pues así lo estableció la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Si bien el legislador no consagró dentro de las excepciones al requisito prejudicial (sic) de agotamiento de la conciliación, que las pretensiones no sean de naturaleza patrimonial; si lo que se cuestiona es la legalidad del acto sin que se pretenda una remuneración económica el juzgador deberá eximir de dicha obligación a la parte activa.

Este criterio ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, hasta el 25 de enero del 2022, día en que perdió competencia (sic) para conocer de procesos relacionados con la negación y concesión de marcas con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021.

Consideraciones del Despacho

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 28 de junio de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

Conforme al artículo 63 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó el artículo 243A, numeral 3, a la Ley 1437 de 2011, no es susceptible de recursos ordinarios la providencia que decide el recurso de reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

> “ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
>
> (…)

> 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”.

En el presente asunto, la decisión recurrida es la relacionada con la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, aspecto analizado en el auto de 28 de junio de 2022, en atención al recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, como no hay nuevos puntos por resolver, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 28 de junio de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 28 de junio de 2022.

En firme la presente providencia, suba el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210102200**
Demandante:	**LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD SIMPLE**

Visto el informe secretarial que antecede (15INFORME DE SUBIDA DR. DIMATE 25000234100020210102200) y teniendo en cuenta el auto proferido el 9 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Doctora María Adriana Marín (09DOC3_25000233600020210023500 1expedientedigi20210611113414 pag. 139-148 del PDF), que dispuso adecuar el medio de control de la referencia a nulidad y restablecimiento del derecho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los señores LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO, SILVIO SÁNCHEZ MATRÍNEZ, DIEGO ROLANDO ESCHOBAR ACHICANOY, JAVIER EDUARDO LORA SANTACRUZ y LEONEL HERNÁN ROSERO IBARRRA, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se observa que solicita la nulidad de las **Resoluciones Nos. 311031 del 29 de diciembre 2017** "*Por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se estable un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño"*, **31117 del 16 de abril de 2018** "*Por medio de la cual se modifica la Resolución 31 1031* (Sic) *de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño",* y **31524 del**

27 de junio de 2018 "*Por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño",* advirtiéndose que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011(CPACA), en el evento en el que se desprendiere de la nulidad pretendida algún restablecimiento automático del derecho, el asunto deberá ser tramitado conforme a las reglas del articulo 138 ibídem.

2. Allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que no obran en el expediente.

3. Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que la misma no fue estimada.

4. Adecuar el poder al medio de control que pretende ejercer, conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

5. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico, en los términos del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, el Despacho observa que en el expediente obra certificado expedido por el Ministerio de Minas y Energía el 11 de septiembre de 2019, relacionado con la constancia de ejecutoría de las Resoluciones Nos. 311031, 31117 y 31574, en la que se indicó que los actos administrativos enunciados fueron notificados "*de manera independiente a cada uno de los distribuidores mayoristas y minoristas ubicados en municipios reconocidos como zona de zona de frontera del Departamento de Nariño"* (09DOC3_25000233600020210023500 1expedientedigi20210611134 14 pag. 139-148 del PDF), razón por la cual se dispone, por Secretaría, **oficiar** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para que allegue certificado en el que se indique con claridad y precisión la totalidad de los nombres de los distribuidores mayoristas y minoristas a los cuales se les notificaron las Resoluciones Nos. 311031 del 29 de diciembre 2017, 31117 del 16 de abril de 2018 y 31524 del 27 de junio de 2018, así como la forma y las fechas en las cuales se efectúo la misma.

Lo anterior, con el fin de verificar el término de caducidad contemplado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le bebe indicar a las partes, que se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00779-00**
ACCIONANTE:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ACCIONADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve incidente de desacato – medida cautelar de urgencia

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato contra el Superintendente de Sociedades, con ocasión al incumplimiento del numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, entre otras, decretó la siguiente medida cautelar:

> *"[...]* ***SEGUNDO.- DECRÉTASE*** *el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la* ***FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN****, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM* ***INGENIEROS*** *SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii)* ***INTEC DE LA COSTA SAS****., NIT.: 830.502.135-1; y iv)* ***OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.****, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin,* ***ORDÉNASE*** *a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias [...]".*

2. La Superintendencia de Sociedades, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, solicitó se aclaren los numerales segundo y quinto de la parte resolutiva del auto de 13 de septiembre de 2021, en tanto, expone que esa autoridad no tiene dentro de sus funciones administrativas: i) adelantar trámites de desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) de las sociedades, lo cual solo puede realizar en función jurisdiccional, previa presentación de una demanda; e ii) identificar bienes muebles e inmuebles, rentas y derechos con ocasión a embargos.

3. El Despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2021, negó la solicitud de aclaración, por considerar que no se cumplía con el requisito procesal para aclarar una providencia, en cuanto que debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, adicionalmente, advirtió que, en todo caso, para el levantamiento del velo corporativo bastaba de una orden judicial para que la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones legales, procediera en consecuencia.

4. Revisadas todas las actuaciones realizadas en el marco de las órdenes impartidas dentro de las medidas cautelares de urgencia decretadas, el Despacho procedió, mediante auto de 18 de febrero de

2022 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998[1], a dar apertura al incidente de desacato en contra del Superintendente de Sociedades, al evidenciar que la Superintendencia de Sociedades no había dado cumplimiento al citado numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

5. La Superintendencia de Sociedades, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, contestó el incidente de desacató[2], reiterando que esa autoridad administrativa no tiene dentro de sus funciones administrativas: i) adelantar trámites de desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) de las sociedades, lo cual solo puede realizar en función jurisdiccional, previa presentación de una demanda.

6. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades solicitó que se tuviera como pruebas las siguientes:

> *"[...] "REPORTE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GESTIONES ADELANTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y ALGUNOS FUNCIONARIOS":*
>
> *1.1. Oficio 2021-01-694427 de 25 de noviembre de 2021 requiere plan de mejoramiento a ICM INGENIEROS S.A.S.*
> *1.2. Oficio 2021-01-694430 de 25 de noviembre de 2021 requiere plan de mejoramiento a INTEC DE LA COSTA S.A.S.*
> *1.3. Oficio 2021-01-694433 de 25 de noviembre de 2021 requiere plan de mejoramiento a OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.*

---

[1] Ley 472 de 1998. "*Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

[2] Cfr. Documento 03CONTESTACIÓN INCIDENTE. Carpeta Incidente de desacato.

1.4. Oficio 2021-01-682791 de 19 de noviembre de 2021 requiriendo a representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.5. Resolución 301-008645 de 13 de diciembre de 2021, impone multa a representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.6. Oficio 2021-01-790301 de 29 de diciembre de 2021 requiriendo a revisor fiscal de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.7. Oficio 2022-01-011794 de 17 de enero de 2022 requiriendo acta firmada a representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.8. Oficio 2022-01-023332 de 25 de enero de 2022 solicitando información a la DIAN.
1.9. Oficio 2022-01-023332 de 25 de enero de 2022 remitiendo información a la DIAN.
1.10. Oficio 2022-01-026782 de 26 de enero de 2022 reenviando requerimiento a representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.11. Oficio 2022-01-095521 de 25 de febrero de 2022 reenviando requerimiento del 30 de diciembre de 2021.
1.12. Oficio 2021-01-682793 de 19 de noviembre de 2021 requiriendo a representante legal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.13. Resolución 301-008647 de 13 de diciembre de 2021, impone multa a representante legal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.14. Oficio 2021-01-790303 de 29 de diciembre de 2021 requiriendo a revisor fiscal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.15. Oficio 2022-01-026703 de 26 de enero de 2022 reenviando requerimiento a representante legal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.16. Oficio 2022-01-027992 de 27 de enero de 2022 requiriendo a revisor fiscal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.17. Resolución 301-002406 de 24 de febrero de 2022 impone multa a RL de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.18. Resolución 301-002407 de 24 de febrero de 2022 impone multa a revisor fiscal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.19. Oficio 2021-01-682792 de 19 de noviembre de 2021 requiriendo a representante legal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.20. Oficio 2021-01-686735 de 22 de noviembre de 2021 requiriendo información a Cámara de Comercio de Barranquilla.
1.21. Resolución 301-008646 de 13 de diciembre de 2021, impone multa a representante legal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.22. Oficio 2021-01-790302 de 29 de diciembre de 2021 requiriendo a revisor fiscal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.23. Oficio 2022-01-026702 de 26 de enero de 2022 reenviando requerimiento a representante legal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.24. Oficio 2022-01-027991 de 27 de enero de 2022 requiriendo a revisor fiscal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.

1.25. Resolución 301-002405 de 24 de febrero de 2022 impone multa a representante legal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.26. Oficio 2022-01-092119 de 24 de febrero de 2022 reenviando requerimiento a revisor fiscal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.27. Oficio 2022-01-053889 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información a la Contaduría General de la Nación respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.28. Oficio 2022-01-053934 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información a la Contaduría General de la Nación respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.29. Oficio 2022-01-054137 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información a la Contaduría General de la Nación respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.30. Oficio 2022-01-053893 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Salud y Protección Social respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.31. Oficio 2022-01-053936 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Salud y Protección Social respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.32. Oficio 2022-01-054152 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Salud y Protección Social respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.33. Oficio 2022-01-053894 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Trabajo respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.34. Oficio 2022-01-053939 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Trabajo respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.35. Oficio 2022-01-054160 de 7 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Trabajo respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.36. Oficio 2022-01-51344 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.37. Oficio 2022-01-51348 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.38. Oficio 2022-01-51336 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.39. Oficio 2022-01-51337 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.40. Oficio 2022-01-51345 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.

1.41. Oficio 2022-01-51350 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.42. Oficio 2022-01-051343 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.43. Oficio 2022-01-051346 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.44. Oficio 2022-01-051351 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.45. Oficio 2022-01-051340 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN respecto de ICM INGENIEROS S.A.S.
1.46. Oficio 2022-01-051413 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN respecto de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.47. Oficio 2022-01-051353 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN respecto de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.48. Memorando 2022-01-051507 de 4 de febrero de 2022 solicitud de información a la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades respecto de ICM INGENIEROS S.A.S., INTEC y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.49. Resolución 302-001759 de 2 de febrero de 2022 impone multa a representante legal de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.
1.50. Resolución 302-001758 de 2 de febrero de 2022 impone multa a representante legal de INTEC DE LA COSTA S.A.S.
1.51. Resolución 302-001757 de 2 de febrero de 2022 impone multa a representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S.

2. Solicitud de aclaración del auto del 13 de septiembre de 2021, presentada el 16 de septiembre de 2021. (radicación 2021-01-561758)
3. Respuesta al auto del 13 de septiembre de 2021, presentada el 19 de octubre de 2021. (radicación 2021-01-621160)
4. Escrito allegando información sobre las últimas actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades, del 30 de noviembre de 2021. (radicación 2021-01-701493).
5. Memorial allegando información relacionada con la sociedad ICM INGENIERIOS S.A.S., miembro de la Unión Temporal Centros Poblados, presentado el 12 de enero de 2022. (radicado 2022-01-005630).

6. Escrito que da alcance al memorial radicado interno 2022-01-005630 presentado el 13 de enero de 2022. (radicado 2022-01-007269)
7. Memorial coadyuvando la solicitud presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 19 de enero de 2022. (radicado: 2022-01-015425)
8. Escrito dando alcance al memorial radicado interno 2022-01-015425 presentado el 27 de enero de 2022. (radicado: 2022-01-027914).
9. Adicionalmente, solicito que sea tenida en cuenta la prueba documental que obra dentro del expediente de la referencia, especialmente la mencionada en el presente escrito.
[...]"

7. En la contestación del incidente de desacato, no se solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el incidente de desacato contra el Superintendente de Sociedades, el Despacho procederá a analizar el marco legal y jurisprudencial del incidente de desacato en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, seguido del análisis del caso concreto.

Se advierte que en el caso *sub examine*, no existen pruebas a practicar.

El marco legal y jurisprudencial del incidente de desacato en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular-, incurrirá en multa hasta

de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma a su vez dispone que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción, siendo la consulta hecha en el efecto devolutivo.

Sobre el alcance del concepto de desacato en materia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"[…] En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato "[…] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. […]"*
>
> *.*
>
> *18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.*
>
> *19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla*

> *por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).*
>
> *20. Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional […]*[3] (Destacado fuera de texto original).

Efectuado el análisis de la sentencia citada, se tiene que el *desacato* en la acción popular es concebido como el ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de las ordenes proferidas por el juez de conocimiento en tal mecanismo constitucional, siendo del caso advertir que es válido aplicar la figura para resolver lo atinente al acatamiento de las órdenes dadas por el Juez constitucional en el decurso del proceso.

En este orden de ideas, de la solicitud de sanción por desacato, o de la decisión oficiosa de iniciarlo, se debe correr traslado a la autoridad o particular contra quien se dirija, para efectos de la contestación y la solicitud de práctica de pruebas que pretenda hacer valer. Acto seguido se debe abrir el correspondiente periodo probatorio para su práctica, donde el juzgador está también llamado a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva del demandado, y una vez finalizado dicho término se decidirá de fondo del incidente.

Para efectos de emitir la decisión que resuelva el incidente de desacato en el presente medio de control, el H. Consejo de Estado en la sentencia ya citada, afirmó que no es suficiente para emitir la sanción el hecho de la inobservancia del plazo concedido para la atención de la orden

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 20 de febrero de 2020; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación 85001-23-33-000-2015-00323-05.

impartida, siendo del caso probar la renuencia o negligencia de acatar la decisión por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

2. Análisis de la responsabilidad subjetiva y objetiva en el caso concreto

En el caso *sub examine*, se evidencia que el auto que emitió la orden dirigida a la Superintendencia de Sociedades[4] es por medio del cual el Despacho decretó medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el 14 de septiembre de 2021.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, a través de escrito de fecha 16 de septiembre de 2021, solicitó fueran aclarados los numerales segundo y quinto de la parte resolutiva del auto de 13 de septiembre de 2021, en tanto, expuso que esa autoridad no tenía dentro de sus funciones administrativas: i) adelantar trámites de desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) de las sociedades, lo cual solo puede realizar en función jurisdiccional, previa presentación de una demanda; e ii) identificar bienes muebles e inmuebles, rentas y derechos con ocasión a embargos.

El Despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2021, negó la solicitud de aclaración, por considerar que no se cumplía con el requisito procesal para aclarar una providencia, en cuanto que debía contener conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda y, adicionalmente, advirtió que, en todo caso, para el levantamiento del velo corporativo

---

[4] *"[...]* ***SEGUNDO.- DECRÉTASE*** *el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la* ***FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN****, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM* ***INGENIEROS*** *SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii)* ***INTEC DE LA COSTA SAS****., NIT.: 830.502.135-1; y iv)* ***OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.****., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin,* ***ORDÉNASE*** *a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias [...]".*

bastaba de una orden judicial para que la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones legales, procediera en consecuencia.

Revisadas todas las actuaciones realizadas en el marco de las órdenes impartidas dentro de las medidas cautelares de urgencia decretadas, el Despacho, al evidenciar que la Superintendencia de Sociedades no había dado cumplimiento al citado numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998[5], procedió, mediante auto de 18 de febrero de 2022, a dar apertura al incidente de desacato en contra del Superintendente de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó el incidente de desacató[6], reiterando, por segunda vez, que existía imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado, por cuanto esa autoridad administrativa no tiene dentro de sus funciones administrativas: i) adelantar trámites de desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) de las sociedades, lo cual solo puede realizar en función jurisdiccional, previa presentación de una demanda. Frente a este punto, pone de presente el Despacho, que la Superintendencia de Sociedades no ejerció su derecho de contradicción, presentando recurso de apelación contra el auto de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, exponiendo esas razones; por lo que, dicha providencia quedó en firme.

---

[5] Ley 472 de 1998. "*Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

[6] Cfr. Documento 03CONTESTACIÓN INCIDENTE. Carpeta Incidente de desacato.

Razón por la cual, el Despacho observa que, aunque se han adelantado gestiones por parte de la Superintendencia de Sociedades, las mismas no determinan si se está realizando el trámite para el levantamiento del velo corporativo de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, como lo ordenó el Despacho en el mencionado numeral SEGUNDO de la providencia de 13 de septiembre de 2021 y, por el contrario, siempre ha manifestado la autoridad administrativa que no puede dar cumplimiento a lo solicitado, existiendo así renuencia a la orden impartida.

Motivo por el cual, se procederá a imponer una multa de **veinte (20) salarios mínimos mensuales al Superintendente de Sociedades, doctor Billy Escobar Pérez**, por: i) ser el representante de la Superintendencia de Sociedades; y ii) ser la persona contra quien se abrió el presente incidente de desacato, mediante auto de 18 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE, por parte del Superintendente de Sociedades, doctor Billy Escobar Pérez, el incumplimiento del numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del auto de medida cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPÓNGASE, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** al Superintendente de Sociedades, doctor Billy

Escobar Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE esta providencia de manera personal o por el medio más expedito al Superintendente de Sociedades, doctor Billy Escobar Pérez.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE, en el efecto devolutivo, el presente trámite al H. Consejo de Estado, con el fin que se surta la consulta, de que trata el inciso 2.° del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[7] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210069300**
Demandante:	**ELKIN DARIO DIEZ ARENAS**
Demandado:	**COLJUEGOS EICE**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (18InformeDeSubida) y teniendo en cuenta el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia del Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez (7_11001032700020210005800 1auto queordena20210721153604), que dispuso adecuar el medio de control de la referencia a nulidad y restablecimiento del derecho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor ELKIN DARIO DIEZ ARENAS, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1. Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se observa que solicita la nulidad de las **Resoluciones Nos. 202052000023534 del 25 de noviembre de 2020** "*Por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20185200610400020E"* y **20215000013514 del 27 de mayo de 2021** "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 20205200023534 del 25 de noviembre de 2020, con la cual se declaró responsable al señor* ***ELKIN DARÍO DIEZ ARENAS****…",* advirtiéndose que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto,

por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011(CPACA), en el evento en el que se desprendiere de la nulidad pretendida algún restablecimiento automático del derecho, el asunto deberá ser tramitado conforme a las reglas del articulo 138 ibídem.

2. Individualizar de manera clara y precisa los actos demandados, conforme con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se advierte que, en los expedientes mencionados existen varios actos demandados que no fueron señalados con claridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Identificar el concepto de violación, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 (CPACA); toda vez que la parte debe definir de forma calara no solo la norma, sino el cargo o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

4. Allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se evidencia que obre en el expediente la notificación de la Resolución 20215000013514 del 27 de mayo de 2021.

5. Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que la misma no fue estimada.

6. Adecuar el poder al medio de control que pretende ejercer, conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

7. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico, en los términos del numeral 1° del artículo 161, de la Ley 1437 de 2011, el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente No.:	**25000234100020200045000**
Demandante:	**CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. CONTELAC**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (11. INFORME), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de junio de 2022 (10Recurso-apelacion-Ddte), contra el auto del 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp N°.	11001334104520200031 5-01
Demandante:	EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. EASYFLY
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, AEROCIVIL
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Rechaza por extemporáneo recurso de apelación de sentencia.

Antecedentes

Mediante sentencia de 15 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. decretó la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 02861 de 24 de septiembre de 2018 y 02290 de 31 de julio de 2019.

Según constancia secretarial, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. notificó personalmente la sentencia a los sujetos procesales el 18 de julio de 2022.

El 3 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por auto de 26 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia referida.

Consideraciones

Se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de julio de 2022, con fundamento en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[1], esto es, porque se interpuso y sustentó de manera extemporánea.

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Por tanto, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de dicha providencia vencieron el 2 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el 18 de julio de 2022 se surtió la notificación; y como el recurso se presentó y sustentó el 3 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandada, se hizo en forma extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

---

[1] **ARTÍCULO 247**. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(…)

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400320200014101
Demandante: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de queja

El Despacho decide el recurso de queja presentado por el apoderado del establecimiento de comercio demandado "Auto Spa Lavatec" contra la providencia de 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de marzo de 2022.

Antecedentes

En el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Daniel Augusto El Saieh Sánchez contra Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Kennedy y el establecimiento de comercio Auto Spa Lavatec, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. profirió el 17 de marzo de 2022 auto mediante el cual negó un incidente de nulidad.

Dicho incidente se propuso por el apoderado del señor John Fredy Daza Tangua, propietario del establecimiento de comercio accionado, porque no se accedió a la solicitud de suspensión de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, programada para el 17 de enero de 2022.

Contra el auto del 17 de marzo de 2022, que negó el incidente de nulidad, el apoderado del señor John Fredy Daza Tangua interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Este último, fue rechazado por improcedente mediante auto del 14 de julio de 2022. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del accionante

interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

El juzgado de primera instancia, por auto del 30 de agosto de 2022, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y "*concedió*" el recurso de queja ante esta Corporación.

Una vez efectuado el reparto correspondiente, el expediente se asignó para el conocimiento de este Despacho el 14 de septiembre de 2022 y la Secretaría de la Sección procedió a fijar el recurso en lista del 19 al 21 de septiembre de 2022, sin manifestación de las partes.

Consideraciones

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

> "**ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, el recurso de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que este lo conceda o corrija tal defecto.

En cuanto a la procedencia y trámite del recurso, el Código General del Proceso dispone.

> **"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
>
> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual

> se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.".

Análisis del Despacho.

El juzgado de primera instancia, en providencia del 14 de julio de 2022, rechazó el recurso de apelación que la parte accionada interpuso contra la providencia del 17 de marzo de 2022, bajo las siguientes consideraciones.

> "(…) la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.
>
> No obstante, como quiera que la Ley 472 de 1998, y la referida sentencia de la Corte Constitucional fueron emitidas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado indicó que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.
>
> En ese sentido, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar16, la sentencia de primera instancia17 o la aprobación de pacto de cumplimiento18 y la que rechaza la demanda19, decisiones contra las cuales procede el de apelación.
>
> Así entonces, en lo que respecta al asunto aquí suscitado, debe precisarse que el único recurso procedente contra el auto del 17 de marzo de 2022, es el de reposición y no el de apelación.".

Contra la decisión anterior, el apoderado del establecimiento de comercio accionado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja, en los siguientes términos.

> "(…)

> El despacho del a quo, manifiesta que no era procedente el recurso de apelación que presenté en término y bajo las formalidades del art 320, 321, 322 del CGP en concordancia con el art 243 y ss. de la ley 1437 de 2011, por cuanto la norma especial, solo prevé recursos a la sentencia definitiva y a la decisión sobre medidas cautelares, desconociendo con ello el alcance de la norma antes citada, la cual por remisión de la misma Ley 472 de 1998, es aplicable, sustentando dicho rechazo con la sentencia con Radicación número: 25000-23-27- 000- 2010-02540-01, magistrado ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio del H. Consejo de Estado, sin tener en cuenta que si bien la misma corresponde a un criterio auxiliar y cuya jurisprudencia es cambiante, en la misma nunca se hace alusión a los incidentes de nulidad.
>
> Ahora, si bien podría pensarse que, como quiera que el recurso de apelación procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, éste debe seguir el trámite allí dispuesto, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011 en el título III denominado "Medios de Control", consagró de forma expresa la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (artículo 144) y, previó en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, que "La apelación sólo procederá de conformidad con las normas de este Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil
>
> Sus señorías deben tener en cuenta que el art 44 de la Ley 472 de 1998, consagra: “Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.” Motivo por el cual precisamente el mismo Juzgado del a quo, le dio trámite al incidente de nulidad en los términos del art 133 del CGP, puesto que las nulidades no están consagradas en la Ley especial 472 de 1998, pero para ello el art 44 de la citada norma, nos remite al CGP o al CPACA, dependiendo la jurisdicción que este conociendo el asunto.
>
> Al revisar el art 133 de la Ley 1564 de 2012, encontramos taxativamente las causales de nulidad, por lo tanto si esta es la norma que por remisión del art 44 de la Ley 1437 de 2011, es la que el despacho del a quo analizó, precisamente por falta de regulación en la Ley especial, de la misma manera tiene que aplicar el art 320 y ss del CGP, pues este también hace alusión a las nulidades procesales y seria violatorio al principio de legalidad aplicar una norma en su integridad y restringir su complemento de acudir a la segunda instancia, cuando la primera parte se justifica con la remisión del art 44 de la Ley 472 de 1998 y bajo esa misma norma debe aplicarse el art 320, 321 y 322 del mencionado estatuto procesal civil.
>
> (…).”.

El Despacho considera que se ajustó a derecho la decisión del juzgado de primera instancia consistente en rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 17 de marzo de 2022 (que negó un incidente de nulidad propuesto por Auto Spa Lavatec), por las razones que se pasan a exponer.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado,[1] providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar**.**

> *"*De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:
>
> "Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decrete medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 ."
>
> No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

> 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.
>
> Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.
>
> Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”
>
> (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las **dos únicas providencias susceptibles del recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., al que por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, negó un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de uno de los accionados, **providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado no es susceptible del recurso de apelación**.

Bajo las consideraciones anteriores, este Despacho comparte la postura del juzgado de primera instancia, consistente en rechazar por improcedente el recurso de apelación.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 14 de julio de 2022 mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor John Fredy Daza Tangua, propietario del establecimiento de Comercio Auto Spa Lavatec, en contra del auto

del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se negó un incidente de nulidad.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2022-09-465 AP

Bogotá, D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00446 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)**
ACCIONADO:	**IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
TEMAS:	**MORALIDAD ADMINISTRATIVA- INTERVENCIÓN POLÍTICA EN PROCESO ELECTORAL**
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con los siguientes:

I ANTECEDENTES

El Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, presentó demanda de acción popular en contra del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando sus presentaciones públicas en medios de comunicación para intervenir en el proceso electoral para elegir el próximo presidente, concretamente realizando ataques en contra de candidatos opuestos a su postura política.

Como medida cautelar el demandante solicitó "*Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas. Durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.*"

A través de Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022 se resolvió negar la medida cautelar solicitada y exhortar al señor presidente de la República Iván Duque Márquez a continuar obrando con la mesura propia que como Jefe de Estado reclaman estos momentos en los que se define la conformación de un nuevo gobierno.

Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022 el demandante presentó recurso de reposición contra la decisión que negó la medida cautelar.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada y exhortar al señor presidente de la República Iván Duque Márquez a continuar obrando con la mesura propia que como Jefe de Estado reclaman estos momentos en los que se define la conformación de un nuevo gobierno.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, se tiene que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

> *"**Artículo 36º.- Recursos de Reposición**. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Ahora, en tratándose de medidas cautelares Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 estableció que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, como en el presente caso, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI de Medidas Cautelares de la mencionada norma, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 236 que señala:

> *"**Artículo 236**. **Recursos**. El auto que **decrete** una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (…)"*

De este modo, a haberse negado la medida cautelar solicitada y no decretado la misma, el recurso procedente no sería el de apelación, sino el de reposición como en efecto lo invocó el actor y en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida en el artículo 36 *ibídem*, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado en cuanto a su oportunidad lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 318**. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. (…)*

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****."* (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022 fue notificado por estado el 31 de mayo del mismo año, y el actor presentó el recurso de reposición el día 2 de junio de 2022, esto es, dentro del término establecido, por lo que se tiene como presentado oportunamente.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El recurrente invoca de nuevo los argumentos expuestos en su demanda y en la solicitud de medida cautelar, y además, manifiesta que está en desacuerdo con la decisión, ya que las declaraciones del presidente no hace parte de la espontaneidad, se hacen de forma constante y con respuestas uniformes ante las preguntas que se le formulan.

Procede a allegar manifestaciones realizadas por el presidente en fechas posteriores la resolución de la mediad cautelar, en las que a su parecer no surgen de manera espontánea, y sigue refiriéndose a un mismo candidato y las propuestas que presenta. Refiere que *"nunca hace referencia en específico al candidato Gustavo Petro, pero es erróneo pensar que sus declaraciones son "espontáneas" o "ambiguas" si siempre las presenta de la misma manera y son enmarcadas de esa forma por todos los medios de comunicación en el país. La reacción a sus mensajes es unívoca y la influencia que tiene sobre el debate público también".*

Finalmente, señala que en virtud de la ley de garantías y los principios del proceso electoral es importante tener en cuenta que se evidencia una falta del sistema de pesos y contrapesos en el país, pues la influencia que tiene el presidente sobre el debate público no se puede subestimar y las medidas solicitadas son el único mecanismo jurídicamente dispuesto para evitar un perjuicio mayor.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se acojan las medidas cautelares solicitadas.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Conforme los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar en primer lugar que, las nuevas manifestaciones o declaraciones del presidente presentadas por el actor, son posteriores a la medida cautelar adoptada y en esa sentido, implicaría un nuevo análisis para una decisión diferente a la recurrida, es decir, serían diferentes pronunciamientos a los analizados en el Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022.

Ahora, respecto a los argumentos presentados para solicitar se revoque la decisión adoptada, se reitera que en virtud de la teoría de formación del Estado y particularmente la figura del Estado, es claro que el jefe de Estado, representa no solo la unidad nacional, sino también el reflejo de las garantías democráticas

y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, por lo que, una vez es elegido presidente, y ante el escenario de una jornada electoral constitucionalmente prevista, este no puede intervenir, interferir u opinar sobre las candidaturas presidenciales que se postulen, pues su imparcialidad y neutralidad, es lo que debe primar como reflejo del cumplimiento de los postulados democráticos establecidos en la Constitución que aseguró cumplir y proteger al realizar su juramento y posesión para ostentar dicha investidura.

Sin embargo, se analizaron las declaraciones e intervenciones efectuadas por el presidente y al respecto se precisó que el servidor público Iván Duque Márquez, en su calidad de presidente, es decir, en la investidura de jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa, ha realizado comentarios y opiniones sobre candidaturas actuales, sino también les ha asignado calificativos concretos, aunque de una manera ambigua frente a ideas o discursos desplegados en campaña a la presidencia 2022-2026.

Por tanto, se considera que en efecto Iván Duque Márquez, en su calidad de presidente, **tiene restricciones en su prerrogativa** de comunicar sus opiniones respecto de las calidades de quien podría ser su sucesor, pues como ya se indicó, es el primer líder y magistrado de la nación, por ende, sería una transgresión profunda a la democracia[1] en sí misma, permitir que alguien con semejante poder político, como el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Suprema Autoridad Administrativa, presente proposiciones a favor, en contra o calificando las propuestas de gobierno de quienes aspiran tener esa investidura y adelantan una batalla de ideas, programas, gestos, sentimientos y emociones para obtener el mayor respaldo popular.

No obstante, tras realizar un análisis de cada intervención allegada por el demandante se concluyó que las declaraciones por diferentes medios que ha efectuado el presidente de la República que se encuentran en este expediente, no puede inferirse que esté promoviendo, favoreciendo o pidiendo votar a favor de un candidato o campaña política a la presidencia 2022-2026, es decir, que esté rompiendo su imparcialidad como Jefe de Estado para favorecer a un determinado candidato o brindando expresa y abiertamente su apoyo a un candidato (promoción activa, positiva) y de contera, transgreda la moralidad administrativa.

Además, se hizo referencia a que la dificultad de acreditar que las aseveraciones del presidente sean en contra de un determinado candidato, ya que sus apreciaciones y pronunciamientos transitan en una línea entre la afirmación y la insinuación, entre la contundencia de lo dicho pero la ambigüedad del destinatario, entre la sugerencia abierta y la complementación de sentido(s) a cargo del receptor del mensaje, responden a preguntas de periodistas, y se enmarcan en alocuciones con un gran matiz de espontaneidad, por lo que resulta muy forzado desprender un único sentido, la univocidad del acto comunicativo,

[1] Cabe recordar que la historia constitucional de Colombia, da cuenta del valioso sustrato compartido que hace parte de la vida republicana, según el cual, el Presidente de la República es el primer garante de la unidad nacional y la transición pacífica del poder.

intencional y su afincamiento en los predios de lo prohibido, porque su paso es fugaz y se devuelve a las sendas de la mesura.

En suma, no se logra acreditar que sus declaraciones atenten contra la moralidad administrativa y las instituciones democráticas del país y que por ende se constituyan en ataques que vayan en contra de candidatos opuestos a su orilla política, y que fuera necesaria la adopción de una medida cautelar de urgencia, como quiera que el perjuicio irremediable no logra acreditarse.

En consecuencia, no encontrando argumentos que permitan desvirtuar las consideraciones frente a la medida cautelar de urgencia, se confirmará la decisión proferida mediante el Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto No. 2022-05-228 del 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.